



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1573/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna R. Vizcaino Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2900, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2900, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), dispuso:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanna R. Valdez Vizcaíno, contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSen-00887, dictada en fecha 31 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la señora Johanna Rosalis Vizcaíno Valdez, a requerimiento del señor Benjamín de la Rosa Valdez, mediante el Acto núm. 36/2023, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Adolfo Contreras Beriguete, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Johanna Rosalis Vizcaíno Valdez, interpuso el presente recurso de revisión el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrente, por la parte hoy recurrida, señor Benjamín de la Rosa Valdez, mediante el Acto núm. 36/2023, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) instrumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Adolfo Contreras Beriguete, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, sobre las siguientes consideraciones:

Del examen y estudio de la sentencia impugnada se desprende que el punto litigioso cuestionado ante la jurisdicción de alzada versaba sobre el hecho de que la recurrente alegaba que el tribunal de primer grado había desnaturalizado los hechos, puesto que asumió la existencia de una relación contractual entre las partes, sin embargo, -según alega la recurrente- no había acordado contrato de alquiler con Benjamín de la Rosa Valdez, sino con la antigua propietaria del inmueble por ella ocupado.

En ese sentido, el tribunal a qua estableció que entre el demandante original y la inquilina existía un contrato de alquiler, toda vez que, a pesar de que Johanna R. Valdez Vizcaino le había alquilado a la anterior propietaria del inmueble, el nuevo adquiriente bien podía ejercer la acción en desalojo, pues este último se había subrogado en los derechos del arrendador original al adquirir la propiedad del inmueble en cuestión con todos sus accesorios, lo cual se corresponde con el régimen de subrogación que esa materia consagra en los artículos 1742 y 1743 del Código Civil; motivación que resulta suficiente y pertinente, conforme a las irregularidades invocadas ante la alzada, por lo que no ha sido posible retener los vicios argüidos por la recurrente; procediendo, por tanto, desestimar los aspectos examinados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a qua incurrió en los vicios invocados toda vez que no le otorgó el valor probatorio a las pruebas documentales depositadas por la apelante, las cuales no fueron objetadas por el recurrido, donde se evidencia la improcedencia de la reclamación del demandante, con lo cual a su vez violentó los preceptos legales relacionado con nuestro régimen de prueba ordinario, por lo que la sentencia objetada carece de eficacia jurídica y debe ser revocada.

La parte recurrida rebate dichos argumentos aduciendo, en resumen, que la parte recurrente no tenía documentos que le acreditaran derechos, por lo tanto, no ha lugar a evaluar desnaturalización alguna, por otro lado, tampoco establece claramente cuáles pruebas no le fueron valoradas.

Según se advierte de la sentencia impugnada la alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el orden normativo que regula la materia, ponderó todas las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que le permitió razonar en el sentido de que, independientemente de que la recurrente sometió al debate recibos de pagos que evidenciaban un contrato de inquilinato con la propietaria anterior, esto no demeritaba el hecho de que, una vez comprobada la venta del inmueble, los derechos que le correspondían a la propietaria original fueran subrogados en el comprador -hoy recurrido-, en consecuencia, el nexo contractual entre las partes estaba más que probado.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza onus probandi incumbit actori (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que, en la especie, la parte recurrente debió depositar pruebas que demostraran haber cumplido con su obligación de pago en el contrato de inquilinato, lo que no hizo.

De todo lo anterior se verifica que la alzada hizo un correcto uso y aplicación del derecho, además de ponderar correctamente las pruebas aportadas, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razones por las que procede desestimar los medios analizados y con esto rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 1315 del Código Civil Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Johanna R. Vizcaino Valdez, pretende la anulación de la sentencia impugnada y, para justificar sus pretensiones, expone los siguientes motivos:

Violación al derecho constitucional a la igualdad.

A que previo abocarnos al desarrollo de este medio, consideramos atinado recordarle a esas Superioridad, que dentro del catálogo de los derechos, garantías y deberes fundamentales del Título 11, Capítulo 1, Sección 1 de la Constitución de la República, se establece el derecho a la igualdad.

El artículo 39 del vigente texto constitucional estipula lo siguiente: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Como se verifica de la lectura de los considerandos del fallo impugnado para ese Alto Tribunal desestimar, de un plumazo, la inconstitucionalidad solicitada por la inquilina no hizo una sesuda interpretación del precepto constitucional copiado arriba, que le irroga una igualdad litigiosa con su oponente, cuyo yerro nos obliga a calificarla como un solenoide jurídico;

El Alto Tribunal para desestimar esa petición de la inquilina sostiene,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citando una jurisprudencia del TC, que, en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad, es necesario indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces para inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contraria a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio; pero que esta solicito la inconstitucionalidad del procedimiento y la sentencia, lo que resulta imposible a la luz del estado actual del derecho, lo que calificamos como un trata desigual y discriminatorio.

La corte a qua, agrega, que la recurrente con ese pedimento no pretendía la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del procedimiento y del fallo atacado, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad planteada en el caso, la cual está destinada a declarar únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme a la Constitución, lo que es una verdad a media, ya que dejo implícitamente señalado la anulación de los artículos relativos al inquilinato verbal por la inexistencia de una relación arrendaticia entre los litisconsorte.

A juicio nuestro cuando ese órgano judicial asumió esa posición incurrió en una transgresión al principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación que es una vieja aspiración del ser humano que ha sido recogida por la mayoría de los textos constitucionales universales y nuestro derecho interno.

No han faltado voces de juristas, patrios y foráneos, quienes sostengan que hoy día resulta imposible concebir la existencia de una legislatura unitaria y global de este precepto, sino que son, las normas individuales dictadas en los distintos campos o áreas materiales y procesales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad las que tienen que plasmar este principio.

Los tratados internacionales suscritos por la Nación en relación con el principio de igualdad y las declaraciones internacionales y supranacionales en la materia pueden contemplar el fenómeno de la igualdad ante la ley y no discriminación desde un punto de vista general, sin referencia a relaciones jurídicas concretas, a semejanza de lo que hace el artículo 39 supra, pero también incidir en aspectos específicos de las relaciones jurídicas, tal y como hacen las leyes estatales de desarrollo constitucional del mismo.

Sobra decir que a nivel internacional existen una numerosa compilación normativa, local y estatal, sobre los alcances de la igualdad Constitución a todos los ámbitos de la vida pública y privada, de los sujetos y empresas, que no podía ser obviada por nuestra Suprema Corte de Justicia al estatuir del litigio que involucra a los instanciados.

Además, hay que tener presente, Magistrados, que a nivel local nuestro legislador, influenciado por la tendencia mundial sobre este aspecto, han dictado muchas normas sobre esta materia dirigida asegurar la igualdad de los litisconsortes.

Opinamos que cuando el Tribunal Supremo de Justicia dicto su sentencia en la forma como está estructurada hizo a un lado tales lineamientos, por lo tanto, su decisión constituye un varapalo a la legítima aspiraciones de la justiciable, situación que obliga al Tribunal Constitucional a revocarla por estar en abierta contradicción con la normativa constitucional del país.

(2) Violación del precedente de la Supremacía Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes que nada, cabe recordar que los países hemisféricos conscientes de que el sistema de justicia, ese ensamblaje creado para encauzar la solución equitativa a y pacífica de los conflictos humanos solo subsiste a largo plazo si aquellos en cuyo beneficio se concibió confían en que su operación es tanto imparcial como eficiente han trazados pautas a los jueces de la órbita de los tribunales ordinarios y especializados para que cuando decidan de un litigio lo hagan apegado a la Constitución y las leyes.

Debemos precisar que la Corte a qua, ignorando lo que sucede en otras países a causa de la globalización planetaria, particularmente aquellas en donde el sistema jurídico y la cultura son similares a los nuestros, para desestimar la acción recursiva de la inquilina, a riesgo de que la justicia sea puesta en entredicho, evacuo una desafortunada sentencia dando un viraje a lo que ha sido su nueva tendencia sobre la supremacía de la Constitución, lo que la convierte en un instrumento sin base legal.

Preocupa que los Jueces a quo tuvieron la oportunidad de ver la ilicitud de la decisión de la alzada, la que pudiéramos decir, agravó la situación procesal de la apelante, a causa del fraude a la ley, haya analizado dicho asunto con extrema laxitud, dictando una decisión que no está en concordancia con la norma sustantiva, por ser violatoria de las garantías procesales, lo que en la práctica sería una crasa injusticia.

Un análisis integral del fallo nos conduce afirmar que producto de un examen naif del meollo de la disputa legal la máxima instancia judicial jurisdiccional del país, en su facultad de órgano revisor, se apartó de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional marcando las pautas como deben ser manejados los procesos judiciales en trámite en los tribunales del país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, debemos recordarle a Vos que la Constitución Nacional encabeza nuestro sistema jurídico desde dentro y no desde afuera del mismo; por lo tanto, la sentencia judicial debe asegurar el imperio de la Constitución con independencia de la voluntad de las partes, sin perjuicio de las renunciaciones y demás comportamiento de los litigantes que, a su vez, tenga suficiente apoyo en la propia Constitución.

Como bien los señalamos, la sentencia es aquel acto jurídico procesal más importante que realizan los jueces, por lo que la misma deben estar subsumidas al mandato de la Carta Sustantiva, lo que no ocurrió en este caso concreto, lo que hace obligatorio que vos ordene su revocación.

Á nuestro entender, la Resolución impugnada, en tanto acto jurisdiccional generador de efectos jurídicos, resulta arbitraria o irracional, puesto que lesiona, en forma directa, derechos subjetivos amparados por las normas de máxima jerarquía, ocasionándole un grave daño patrimonial a nuestra representada, ya que sus autores mediante Subterfugios que lesionan su autoridad judicial se refugiaron en silogismos jurídicos para burlar los precedentes....

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En su escrito defensa depositado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y recibido en esta alta corte el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la parte recurrida, Benjamín de la Rosa Valdez, solicita que se confirme la decisión:

El recurrido es el propietario del inmueble en el cual vive la recurrente, justificando su derecho de propiedad mediante el certificado de título matricula número 0100284837 emitido por el Registro de Títulos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, con Designación Catastral posicional número 400453451297 y tiene derecho al disfrute de dicho bien.

3-) Que el artículo 53 de la ley 137-11 de fecha 15 de junio del año 2011, establece que el recurso de revisión constitucional procede en los siguientes casos: 1-) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2-) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3-) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

En el caso de marra, no ha acontecido ninguno de los tres puntos. La recurrente alega el derecho a la igualdad, pero no dice en que se le violó su derecho a la igualdad. La recurrente estuvo presente y representada por su abogado en todas y cada una de las causas que transcurrieron, pero no se le puedes dar derecho a quien no lo tiene. No se puede despojar a uno de un derecho para arrogárselo de forma melaganarea a quien no lo tiene. De modo que, ese recurso de revisión constitucional incoado por la recurrente es inadmisible e improcedente.

Que el artículo 54 de la ley 137-11 de fecha 15 de junio del año 2011, establece que el recurso de revisión constitucional se interpone en un plazo no mayor de 30 día a partir de la notificación de la sentencia. La resolución numero 22-2900 de fecha 28 de octubre del año 2022, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada en fecha 17 de enero del año 2023, mediante el acto número 36/2023, del ministerial Adolfo Contreras Beriguete, Alguacil ordinario de la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional y el recurso de revisión constitucional, fue interpuesto en fecha 17 de febrero del año 2023. Es decir que ha transcurrido 31 día, por lo que el recurso está fuera de plazo, por lo que debe declararse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible.

Que la recurrente no motivo su recurso en cuanto al derecho ni en cuanto a las causales señaladas por el artículo 53 arriba señalado. Así mismo, la recurrente no dice la contradicción que tiene la resolución atacada con la constitución de la República.

Que la resolución atacada es conforme a las leyes y a la constitución dominicana.

Por tales motivos y los que vos tengáis a bien suplir con su alto grado de conocimiento, concluimos de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por la recurrente por ser hecho fuera del plazo establecido por la ley.

SEGUNDO: en caso de no ser declarado inadmisibile; Que sea declarado no conforme con artículo 53 de la ley 137-11 de fecha 15 de junio del año 2011 y, en consecuencia, se rechace dicho recurso por improcedente, infundado y carente de base legal

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Johanna Vizcaino Valdez, recibido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de defensa depositado por Benjamín de la Rosa Valdez, recibido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2900, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia núm. 036-2021-SEN-00887, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
5. Sentencia núm. 065-2020-SSENCIV-00054, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
6. Oficio núm. SGRT-505, del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, sobre el memorándum que notifica el recurso de revisión constitucional, recibido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 36/2023, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Adolfo Contreras Beriguete, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2900.
8. Oficio núm. SGRT-675, del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, sobre el memorándum que notifica el escrito de memorial de defensa, recibido el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 198/2023, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Adolfo Contreras Beriguete, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la notificación del escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con ocasión de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Benjamín de la Rosa Valdez en contra de la señora Johanna R. Vizcaíno Valdez, de la que resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió la demanda mediante la Sentencia núm. 065-2020-SSENCIV-00054, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), declarando la resciliación del contrato y ordenando el desalojo de la inquilina del inmueble alquilado; también la condenó al pago de veinticuatro mil novecientos pesos (\$24,900.00) por concepto de alquileres vencidos.

Contra la indicada sentencia, la demandada presentó un recurso de apelación que fue rechazado y recurrido en casación. De este último proceso, resultó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2900, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hoy objeto de recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Para el caso que ahora nos ocupa, hemos verificado en el expediente que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, por la parte hoy recurrida, señor Benjamín de la Rosa Valdez, mediante el Acto núm. 36/2023 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras que la parte recurrente, Johanna Rosalis Vizcaino Valdez, interpuso el presente recurso de revisión el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y fue recibido por este tribunal constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025), de lo que se colige que el recurso está dentro del plazo.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

9.6. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

9.9. Es decir que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.10. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En el presente caso, la parte recurrida plantea como medio de inadmisión que el recurso de revisión no se encuentra debidamente motivado. A este respecto, este tribunal, luego de estudiar la sentencia impugnada, verifica que si bien la parte recurrente refiere violaciones al principio de igualdad y a un precedente del tribunal constitucional (debida motivación), es debido acotar que se limita a una transcripción de los conceptos a que hacen referencia dichos medios, además de hacer indicaciones genéricas a las violaciones sin realizar imputaciones directas a la decisión, ni a la relación causal entre las mismas. La mera enunciación no coloca a este tribunal en condiciones para decidir si en efecto hubo o no las afectaciones alegadas.

9.12. Por consiguiente, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución es ostensible que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna R. Vizcaíno Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2900, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Johanna Rosalis Vizcaino Valdez, y a la parte recurrida, señor Benjamín de la Rosa Valdez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria